



Radicación: **08-001-31-53-009-2020-00042-00.**
Proceso: **VERBAL. (Responsabilidad Civil Extracontractual)**
Demandante: **EDWIN ALBERTO FERNANDEZ QUIROZ CC.12593452, y otros**
Demandado: **EBER JHON SOLÓRZANO CORTINEZ.**

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El doctor GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 72.143.092 y tarjeta profesional 74.527 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de **EDWIN ALBERTO FERNANDEZ QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°12593452 (víctima directa), **MARI LUZ RADA PUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°39.095.139 (Víctima directa), quien actúa a nombre propio y en representación del menor **EDWIN JUNIOR FERNANDEZ RADA**, identificado con tarjeta de identidad N°1.043.667.741 (Hijo de la víctima y actúa como víctima directa), **ARMANDO JOSÉ FERNANDEZ RADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.001.942.291 (hijo de la víctima y actúa como perjudicado directo) y **VIVIANA JUDITH FERNANDEZ CARVAL** identificada con cédula de ciudadanía N°55.232.279, hija de la víctima y actúa como perjudicada directa) todos domiciliados en esta ciudad, presenta demanda **VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)** contra **JULIO CESAR POLANÍA MARTÍNEZ**, persona natural, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.149.565.

Para decidir sobre su admisión se tiene en cuenta lo señalado por los artículos 82,83, 84, 85 y 89 del CGP y analizada la demanda mencionada anteriormente, observamos prima facie, que se deben subsanar el siguiente defecto:

1. Debe acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, teniendo en cuenta; que, si bien se solicitaron medidas de embargo y secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado, estas no son procedentes a ninguna vista por cuanto sólo proceden en este tipo de procesos en el trámite de la ejecución de sentencia. Si bien se solicita medida de inscripción de demanda en el numeral primero del acápite de petición especial, ésta no se indica sobre qué bien debe decretarse.
2. Debe acreditarse la calidad en que actúan los demandantes, mediante los registros de estado civil correspondientes.
3. Debe aportar con la subsanación, copia de la misma con sus anexos para el traslado y archivo del Juzgado.

Al subsanarse debe presentarla además dicha subsanación en un solo cuerpo integrado para mayor comprensión del despacho y de la parte demandada. e consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo de plano de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)** instaurada por **EDWIN ALBERTO FERNANDEZ QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°12593452, **MARI LUZ RADA PUELLO** N°39.095.139 quien actúa a nombre propio y en representación del menor **EDWIN JUNIOR FERNANDEZ RADA** identificado con tarjeta de identidad N°1.043.667.741, **ARMANDO JOSÉ FERNANDEZ RADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.001.942.291 y **VIVIANA JUDITH FERNANDEZ CARVAL** identificada con cédula de ciudadanía N°55.232.279 contra **JULIO CESAR POLANÍA MARTÍNEZ**, persona natural, domiciliado en esta ciudad,

identificado con la cédula de ciudadanía N°72.149.565, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Mantener en Secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, (ver certificado de no antecedentes número 248892 expedido por el C.S. de la J.) en los términos y facultades a él conferidos como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

Jcao